

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	1540740890220170001101
DEMANDANTE:	JUAN MARIO TPAZOCA TORRES
DEMANDADO:	JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ
ASUNTO:	DECIDE RECUSACIÓN

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la recusación presentada por el apoderado del demandado dentro del trámite de la referencia, con fundamento en la causal séptima del artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta que ésta no fue aceptada por la Juez de conocimiento y remitida a este Despacho para su decisión.

### CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento han sido concebidas como un instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de las disímiles decisiones que deba emitir, de suerte que, esta figura jurídica Permite observar la transparencia dentro del proceso judicial y autoriza a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento concreto de un asunto jurídico, en donde existe un interés diferente al de impartir una recta y eficaz administración de justicia, precaviendo así que el convencimiento de tales funcionarios se encuentre afectado por circunstancias extraprocesales.

Es así como se ha establecido la obligación para que por parte de los funcionarios judiciales, y de manera unilateral, se ponga en conocimiento de los sujetos procesales actuantes al interior de un determinado proceso, la concurrencia de alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código general del Proceso, las cuales son taxativas y de aplicación restrictiva, con el propósito de que el respectivo funcionario pueda apartarse del conocimiento del proceso de que se trate por estar afectada su convicción por factores ajenos al debate planteado en el mismo, tales como el interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera tal que impida una decisión imparcial.

Asimismo, se ha de mencionar que una de las expresiones de la recta administración de justicia, es que los funcionarios estén revestidos de absoluta independencia e imparcialidad en la toma de sus decisiones y que actúen de acuerdo con los principios de equidad, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política, procurando obviar, cualquier circunstancia que pueda parcializar su criterio hacia uno de los extremos de la litis.

Ahora bien, así como la jurisprudencia lo ha establecido, las causales de recusación contempladas en la Ley, tienen una finalidad lícita, proporcional y razonable, no puede convertirse en el mecanismo para hacer que el Juez se desprenda del conocimiento de un trámite que le corresponde y por esa razón, es que el recusante debe acudir a los mecanismos de prueba necesarios para acreditar, que en efecto, se está frente a una de estas situaciones, y que no se trata solamente de unas afirmaciones sin fundamento, o de percepciones subjetivas, sino que las causas que la originan, son de fácil de deducción<sup>1</sup>.

Puntualmente respecto de los hechos que sirven de sustento a la causal invocada, en el caso particular se citará la norma.

**“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:**

...

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.*

Citando al doctrinante **JAIRO PARRA QUIJANO**<sup>2</sup>, ha de puntualizarse que;

*“Para que exista la causal, se requiere:*

- a) Que la denuncia penal exista cuando se inicia el proceso. Esto es apenas obvio ya que una denuncia penal crea resentimiento, desafecto.*
- b) Que el juez se encuentre vinculado al proceso penal, por ejemplo, por haber rendido indagatoria, ya que si se dictó auto inhibitorio no existe la causal.*

<sup>1</sup> Sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado, de fecha 21 de abril de 2009, radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ.

<sup>2</sup>. Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil, Tomo I. Parte General, 1992, pág. 66

- c) *La denuncia puede formularse posteriormente a la iniciación del proceso, pero para que sea idónea para generar causal de impedimento o recusación se requiere que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia. Esto último con el objeto de erradicar la artimaña que se utilizaba de formular denuncia por cualquier actuación del juez en el proceso, con el fin de separarlo del conocimiento. Ello no quiere decir que ahora no se pueda formular la denuncia, solo que no tendrá idoneidad para separar al juez del conocimiento del proceso (no es una forma decorosa ni sería ejercer la profesión de abogado formulando denuncias temerarias a los jueces)”*

Precisado lo anterior, es procedente verificar si en el caso particular se dan las circunstancias esgrimidas por el apoderado, conforme a lo acreditado por éste.

### CASO CONCRETO

Básicamente, el recusante manifiesta que sospecha del proceder de la funcionaria, por cuanto tiene asignado a su conocimiento, varios procesos en contra de su prohijado, a diferencia del Juez Primero de ese Municipio, además de tener como fundamento, una denuncia por él interpuesta en la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – radicado BOY-MCGIT – No 20220250011862, de la cual, en todo caso, no se aporta probanza alguna.

Debe decirse, que acá no se encuentra acreditada la incursión de la funcionaria en la causal referida por el apoderado del demandando, que no se trata más que de sus sospechas, conjeturas o suposiciones, de haber una intención o deseo de perjudicarlo. Ahora bien, el hecho de haberla denunciado por esa razón, si así se hizo, ante la Fiscalía delegada para el Tribunal de Bogotá, cosa que tampoco se entiende por este Juzgado, no hace, per se, que se materialice un impedimento, como se explicó líneas arriba, ya que se requeriría que, en efecto, esté en trámite una investigación formal, no meramente una indagación preliminar, y menos aún, la mera presentación de la denuncia.

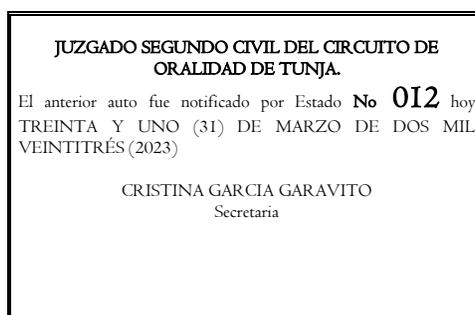
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación presentada por el abogado de la parte demandada dentro del trámite de la referencia contra la JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, para conocer del proceso verbal de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja



**Hernando Vargas Cipamocha**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0723500e858a14180b16b03d0bc94a9c95c9d0a5d3b90ce7eb251efedba2a6c**

Documento generado en 30/03/2023 04:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**